



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTES: SANDRA PATRICIA RENGIFO CARDENAS
DEMANDADOS: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICACION: 7600131030012024-00028-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 123.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- Es necesario que se presente un nuevo escrito de demanda por cuanto se observa una inconsistencia en los hechos y lo pretendido, pues al parecer no aparece completo aquel libelo, y en definitiva no aparecen claros los hechos y las pretensiones formuladas en la demanda (art. 82-4-5 CGP).

2.- No se relacionan como pruebas dentro del libelo, los siguientes documentos aportados:

- Copia de la Cedula de ciudadanía del señor Hugo Armando Toro Galarza (q.e.p.d.).
- Registro Civil de Defunción del señor Hugo Armando Toro Galarza (q.e.p.d.).

2.- No se aportan los siguientes documentos relacionados en las pruebas documentales y anexos:

- Envío de Derecho de petición.
- Poder
- Certificado de existencia y representación legal.

3.- Es necesario que se precise el acápite de juramento estimatorio, procediendo a cuantificar los daños de tipo patrimonial que deben ser resarcidos, determinando su naturaleza y que corresponda al solicitado por la suma de \$250.729.097,00 y la motivación de los mismos en dicho acápite, incluyendo además la discriminación de sus conceptos o contenido, por lo que al caso se incumple con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 del CGP (motivación de la tasación).

En apoyo de lo anterior se trae a colación lo dispuesto por el tratadista MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ quien en su obra ENSAYOS SOBRE EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO VOLUMEN III MEDIOS PROBATORIOS página 32 expone:

“Quien estima bajo juramento debe explicarle al juez., por medio de razones, de donde emerge el valor que jura. A diferencia del Código de Procedimiento Civil, en el Código General no es suficiente la cuantificación; ella debe ir acompañada de la descripción correspondiente, que no es otra cosa que exponerle al juez los fundamentos de hecho del monto correspondiente”.

4.- No se aportan evidencias, ni se realiza la manifestación bajo gravedad de juramento de que el correo electrónico



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co es el utilizado por la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

5.- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se remitió de manera simultánea con la presentación de la demanda, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse al correo electrónico de la parte demandada, en cumplimiento de la normativa anteriormente expuesta.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, **06 DE MARZO DEL 2024**
Notificado por anotación en el estado No. **037**
De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández
Secretario